



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0090/2021/SICOM/OGAIPO**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0090/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201957921000012**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de realizar un trabajo académico, solicito su valioso apoyo a fin de que se me proporcione la siguiente información:*

- Acta de sesión solemne de instalación de cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el periodo constitucional del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.*
- Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo para realizar el nombramiento del Secretario Municipal y la designación del ciudadano que ejercerá dicho encargo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Zaachila,*



Oaxaca, para el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; y la correspondiente toma de protesta de Ley.

- Acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, para realizar el nombramiento del Tesorero Municipal y la designación del ciudadano que ejercerá dicho cargo público, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; y la correspondiente toma de protesta de Ley.

- Segunda acta de sesión ordinaria de cabildo, por medio de la cual se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las participaciones y aportaciones fiscales federales para el año 2021, y se señalan cuentas bancarias productivas y específicas para recepcionar los mismos durante el referido ejercicio fiscal; del municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.

- Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el periodo legal del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

- Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021.

- Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021.

Dicha información puede ser proporcionada de manera digital en formato PDF y enviada al correo electrónico [\\*\\*\\*\\*\\*@gmail.com](mailto:*****@gmail.com); no omito manifestar, que en caso de que la información requerida sobrepase sus capacidades técnicas y no sea posible enviarla por el referido medio, solicito me sean proporcionadas copias simples, asumiendo el costo que de esto se derive o en su defecto se me permita realizar la consulta de manera directa a dichos documentos.

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (Sic)*

## **SEGUNDO. ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS.**

Mediante acuerdo número OGAIP/CG/003/2021 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, este Consejo General aprobó la suspensión de plazos y términos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, la substanciación de recursos de revisión, y de las denuncias por incumplimiento en la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia derivadas del procedimiento de verificación virtual, en virtud del periodo de transición entre la extinción del entonces



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la instalación de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, por el periodo comprendido del **VEINTIOCHO DE OCTUBRE AL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**; por lo que, los plazos relativos a las solicitudes recibidas durante ese periodo de suspensión comenzarían a correr a partir del viernes doce de noviembre de dos mil veintiuno.

### **TERCERO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado mediante oficio número ST/UT/052/2021, firmado por el Ciudadano Eder Daniel Geminiano Bustamante, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información sustancialmente en los siguientes términos:

**PRIMERO.** - Que en relación a los dos últimos puntos podrá consultar la información en la siguiente liga:

<https://drive.google.com/drive/folders/1LeusDf5klLILArNsDkw6piwouHAUUDrQ?usp=sharing>

**SEGUNDO.** - Que con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la titular de la unidad de transparencia solicitó apoyo para dar contestación a su solicitud de información mediante memorándum al área de Secretaría Municipal de este Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, la cual es responsable de generar la información solicitada.

Que una vez vencido el plazo concedido por esta unidad de transparencia al área de secretaria municipal, por este medio informo a la solicitante que dicha área **no remitió información alguna** por lo que podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por esta unidad de transparencia, haciéndole saber que no hubo omisión por parte de la unidad de transparencia de gestionar a través de las áreas administrativas encargadas de generar esta información, toda vez que se mandó recordatorio a dicha área, sin que hubiese respuesta alguna.

### **CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con número de folio

**201957921000012.** En ese sentido, la ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*“Entrega de información incompleta.” (Sic)*

Además, en el rubro de *Documentación del Recurso*, anexó un archivo en formato PDF denominado *“Recurso\_de\_revision.pdf”*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“  
(...)  
*De lo antes expuesto, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio ST/UT/052/2021, de fecha 29 de noviembre del año en curso, dando contestación únicamente a los dos últimos puntos relativos a la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021 y Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021; faltando lo correspondiente a las actas de sesión de cabildo; por lo que de acuerdo a lo estipulado al artículo 137 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión ante este Órgano Garante, a fin de que se me proporcione dicha información, ya que es considerada pública, tal como lo marca el artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*  
(...)” (Sic).

#### **QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0090/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## SEXTO. ESCRITO DE DESISTIMIENTO.

Con fecha doce de enero del año dos mil veintidós, se recibió el escrito suscrito por la Recurrente y presentado a través de la cuenta de correo institucional del Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora, mediante el cual manifestó su voluntad para desistirse del presente Recurso de Revisión, por los motivos siguientes:

“(…)

*El día 06 de diciembre de 2021, siendo las 09:50 horas, recibí correo electrónico por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde adjuntó oficio ST/UT/054/2021, informándome que “con fecha tres de diciembre de la presente anualidad fue recibido el Oficio número SM/0376/2021, suscrito y firmado por el Profesor Gastón Aguilar Aragón, secretario Municipal de este H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, mediante el cual pretende dar contestación a su solicitud de información.” (se anexa captura de pantalla de correo electrónico y oficios en mención).*

*Por lo que acudí a las oficinas de la Secretaría Municipal, del Sujeto Obligado, realicé el pago de los derechos correspondientes y con fecha 18 de diciembre del 2021, se me proporcionaron copias simples de las actas de sesión de cabildo solicitadas, en razón de lo cual, manifiesto que estoy conforme con la información que me fue entregada y desisto a continuar con este recurso de revisión.*

*(…)” (Sic).*

Para tal efecto, anexó diversas documentales consistentes en, una captura de pantalla de un correo electrónico recibido de la cuenta [\\*\\*\\*\\*\\*@gmail.com](mailto:*****@gmail.com) bajo el asunto “Se remite información”, así como el oficio número ST/UT/054/2021 suscrito por Laura Nahely García Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y del oficio número SM/0376/2021, suscrito por Gastón Aguilar Aragón, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Villa de Zaachila.

Correo electrónico  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 61 de la  
LTAIPBGEÓ.



## **SÉPTIMO. ACUERDO PARA RATIFICACIÓN.**

Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veintidós, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que la Recurrente ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que una vez transcurrido dicho término, ratificara su desistimiento o no, se continuaría con el trámite del procedimiento.

## **OCTAVO. RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO.**

Con fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, se registró a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de la comunicación efectuada a la parte Recurrente, en atención al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, teniéndose a la Recurrente ratificando en todas y cada una de sus partes, el contenido de su escrito de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, por el cual manifestó su voluntad para desistirse del presente Recurso de Revisión.

## **NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente ratificando su desistimiento, teniéndose que aquella ocurrió en tiempo y en forma ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito de desistimiento; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,

garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 8o fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día siete de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se tuvo por presentada el día once del mismo mes y año debido a la suspensión de plazos y términos que ha sido detalla en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución; dando respuesta el Sujeto Obligado el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de

los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*

*Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico,*



*no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de*

*sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

**I.** Por desistimiento expreso del recurrente;

...”

Lo resaltado es propio.

Al respecto, es preciso establecer que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de dicho derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

De lo anterior, en primer término, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye, que no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

En ese sentido, para el caso que no ocupa se tiene que, la ahora Recurrente, ejerció su Derecho Humano de Acceso a la Información en el momento de presentar su solicitud de información con número de folio **201957921000012**; de la misma manera, accionó su derecho de interponer Recurso de Revisión al estar inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que, una vez admitido el Recurso de Revisión que nos atañe, y hasta antes de que este Órgano Garante dictará resolución en el mismo, la ahora Recurrente presentó escrito mediante el cual manifestó su voluntad para desistirse del medio de defensa interpuesto, mismo que obra agregado en el expediente en que se resuelve, ratificando en todas y cada una de sus partes su contenido, mediante diverso escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, presentado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual obra agregado en el expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditado que se actualiza la causal prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, a causa del desistimiento expreso de la Recurrente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al acreditarse plenamente el desistimiento expreso de la Recurrente.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso

de Revisión, al acreditarse plenamente el desistimiento expreso de la Recurrente.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado